

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

546/2021

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de julio de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...Se recurre la incompetencia
parcial..." (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Incompetencia parcial***

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.**Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **546/2021**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de julio del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **546/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 14 catorce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 02095021.

2. Competencia concurrente. Con fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través del oficio CTAG/UAS/0598 suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, informó y orientó al entonces solicitante de la competencia concurrente de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación con el sujeto obligado **Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la notificación de competencia concurrente del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 02056.

4. Respuesta. El día 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **546/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la

substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **546/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/328/2021**, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Acta circunstanciada. Con fecha 12 doce de abril del año en curso, la Actuario María de Lourdes Cano Vázquez, dio cuenta que con fecha 30 treinta de marzo y 05 cinco de abril del año en curso, recibió correos electrónicos de la parte recurrente, en respuesta a una presunta notificación de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno a las 12:59 doce horas cincuenta y nueve minutos; sin embargo, dicha Actuario niega tal notificación como propia, ya que la única notificación que había llevado a cabo respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se llevó a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno a las 12:50 doce horas cincuenta minutos.

8. Se reciben constancias agréguese. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidos los correos electrónicos remitidos por la parte recurrente, con fechas 25 veinticinco de marzo, 30 treinta de marzo y 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, de las cuales visto su contenido se advirtió que guardaban relación con el recurso de revisión que nos

ocupa, ordenándose que las mismas fueran glosadas para su respectiva valoración.

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

9. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 12 doce de abril del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes de manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 16 dieciséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

10.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente con

fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el cual hizo manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.

11. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 03 tres de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que se realizan manifestaciones entorno al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

12.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el cual hizo manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

13. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que se realizan manifestaciones entorno al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 27 veintisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

14.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el cual hizo manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

15. Se reciben nuevas constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que se realizan manifestaciones entorno al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 21 veintiuno de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

16.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y

remitidas a través de acuerdo de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación de competencia concurrente:	17/marzo/2021
Surte efectos la notificación	18/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/marzo/2021
Días inhábiles	29 marzo a 09 de abril de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

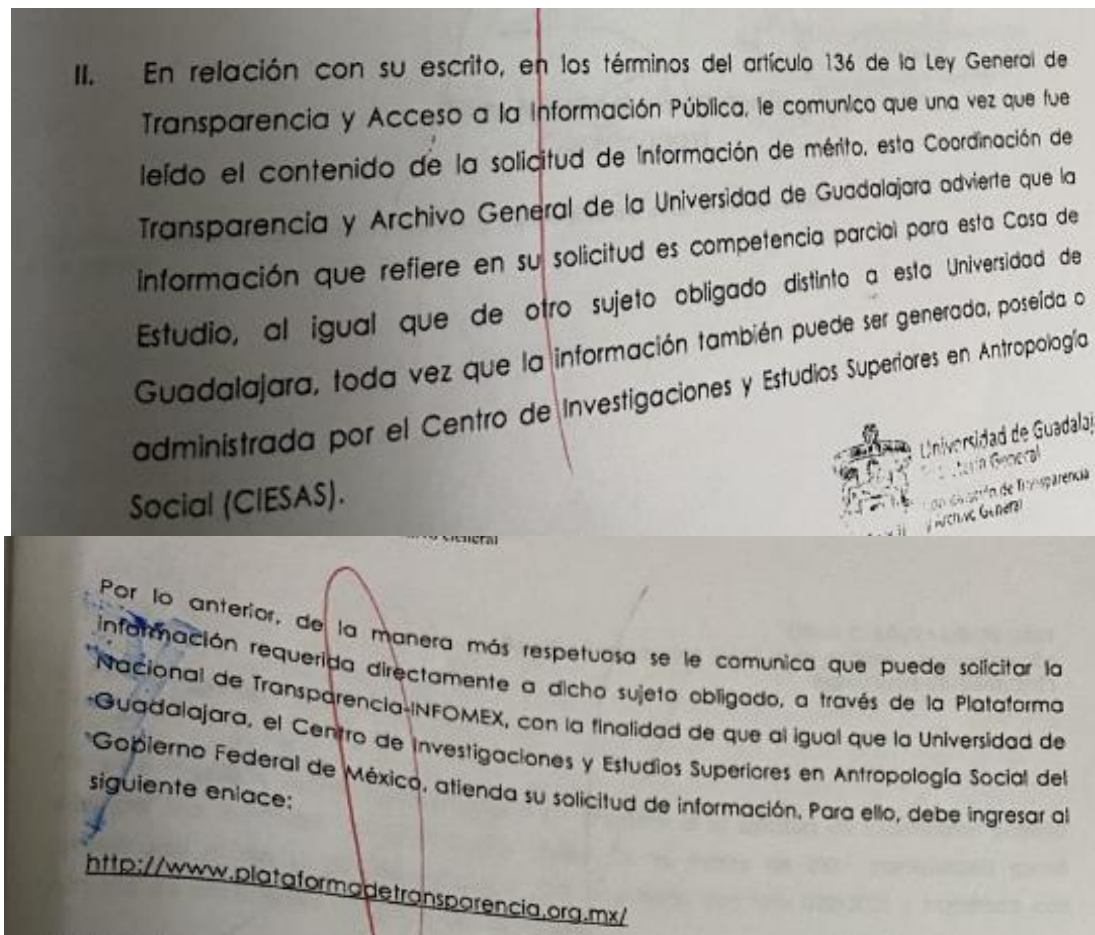
(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...QUIERO LOS RESULTADOS DEL MUESTREO REALIZADO EN LAS COMUNIDADES DE AUTLAN, EL MENTIDERO Y AHUCAPAN, ASI COMO SE MUESTRA EN SU PAGINA DE LA UDGTV UN RESULTADO, PARA LOS 53 ADOLESCENTES DE LA SECUNDARIA VENUSTIANO CARRANZA QUE DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO FUERON PARTE DE UNA MUESTRA (NO ESTABLECE EL AÑO), ASI COMO LOS RESULTADOS DE LAS MUESTRAS A LOS 178 NIÑOS Y NIÑAS DE KINDER Y PRIMARIA DE EL MENTIDERO QUE SE REALIZÓ EN 2018 Y LOS RESULTADOS DEL SEGUNDO MUESTREO REALIZADO EN DICIEMBRE DE 2018 A 93 NIÑOS Y NIÑAS DE KINDER Y PRIMARIA ASI COMO LOS RESULTADOS DE LOS MUESTREOS EN LA COMUNIDAD DE AHUACAPAN, SOBRE LOS CUALES EL INESTIGADOR DE CIESAS QUE COLABORÁ EN LA INVESTIGACIÓN MENCIONA. TODO EN RELACIÓN AL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CAUSAS DE INSUFICIENCIA RENAL EN NIÑOS DE PREESCOLAR Y PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE EL MENTIDERO...” (Sic)

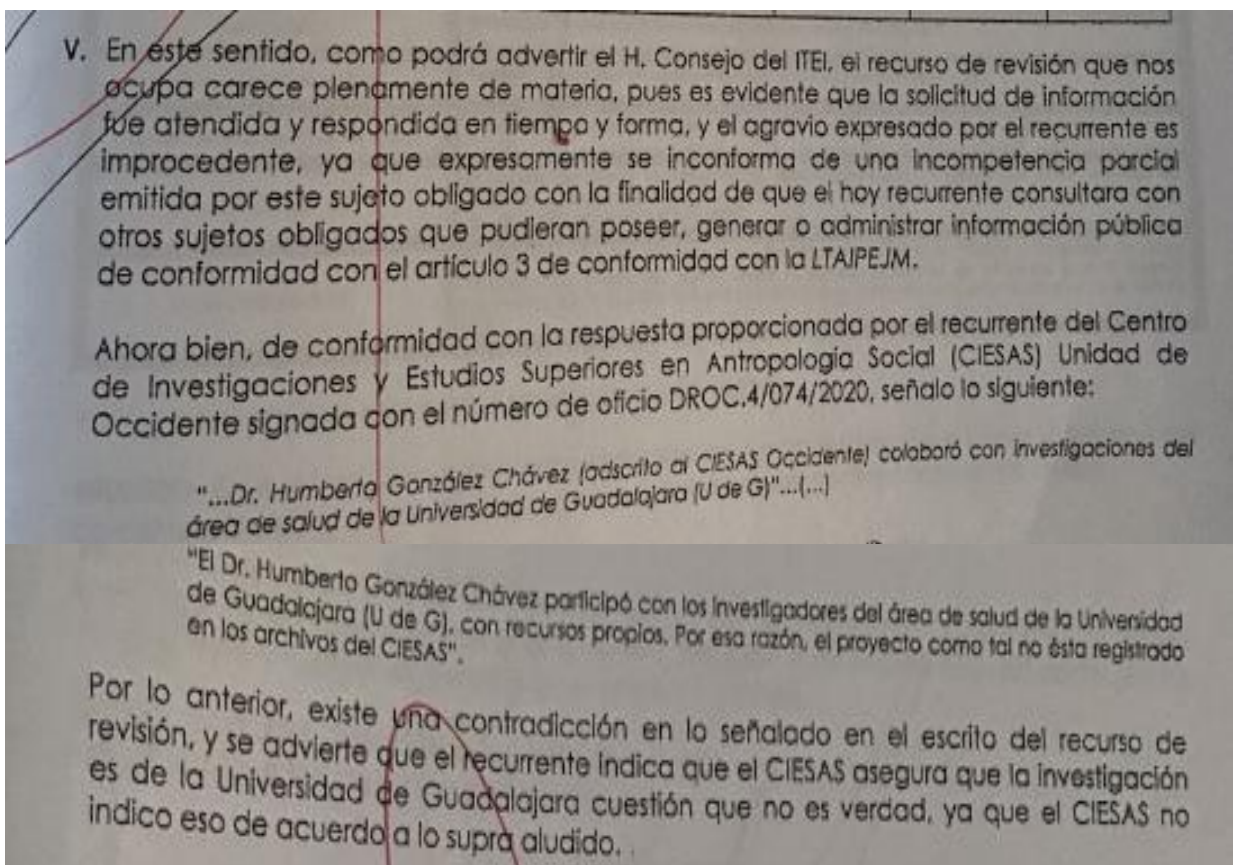
El sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó acuerdo de **INCOMPETENCIA PARCIAL** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:



El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Se recurre la incompetencia parcial aducida por la Universidad y la orientación al CIESAS (quien asegura la investigación de la UDG ver anexo), la información la cita CONACYT en diversos documentos oficiales y es una nota publicada por la UDG, no por el CIESAS, ver <https://udgtv.com/noticias/ninos-orinan-pesticidas-autlan/> Se reitera QUIERO LOS RESULTADOS DEL MUESTREO REALIZADO EN LAS COMUNIDADES DE AUTLAN, EL MENTIDERO Y AHUCAPAN, ASI COMO SE MUESTRA EN SU PAGINA DE LA UDGTV UN RESULTADO, PARA LOS 53 ADOLESCENTES DE LA SECUNDARIA VENUSTIANO CARRANZA QUE DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO FUERON PARTE DE UNA MUESTRA (NO ESTABLECE EL AÑO), ASI COMO LOS RESULTADOS DE LAS MUESTRAS A LOS 178 NIÑOS Y NIÑAS DE KINDER Y PRIMARIA DE EL MENTIDERO QUE SE REALIZÓ EN 2018 Y LOS RESULTADOS DEL SEGUNDO MUESTREO REALIZADO EN DICIEMBRE DE 2018 A 93 NIÑOS Y NIÑAS DE KINDER Y PRIMARIA ASI COMO LOS RESULTADOS DE LOS MUESTREOS EN LA COMUNIDAD DE AHUACAPAN, SOBRE LOS CUALES EL INESTIGADOR DE CIESAS QUE COLABORÁ EN LA INVESTIGACIÓN MENCIONA. TODO EN RELACIÓN AL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CAUSAS DE INSUFICIENCIA RENAL EN NIÑOS DE PREESCOLAR Y PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE EL MENTIDERO...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado se pronunció de la siguiente manera:

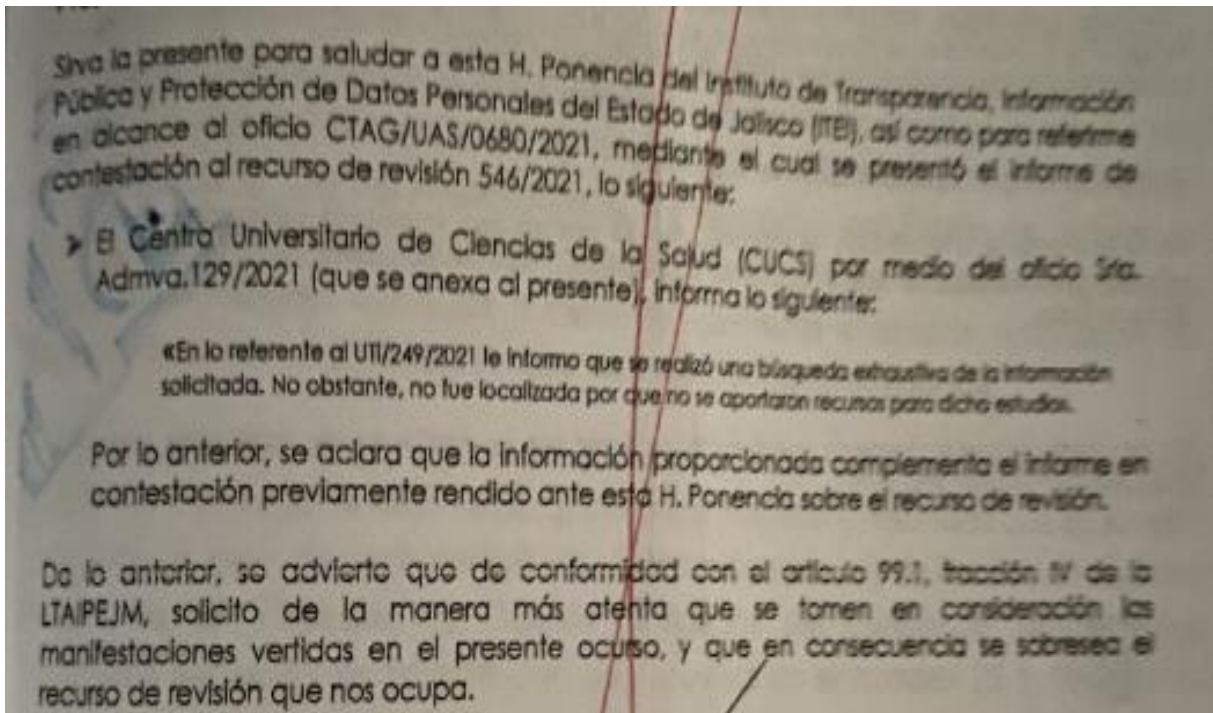


Respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Acuso de recibido y me parece que el recurso se realizó en tiempo y forma y por lo tanto no es extemporáneo, se anexa respuesta sobre incompetencia parcial remitida el día 17 de marzo por correo electrónico en el que incluso se señala la fecha de recepción de la solicitud y el correo de fecha 17 de marzo del presente año. La Universidad orienta al CIESAS y solo les compruebo que esa institución no tuvo nada que ver por lo que la orientación es desatinada, asimismo le comento que el investigador del CIESAS dice que su colega el Dr. (...), de la Universidad de Guadalajara, coordinó el estudio de salud pública y el Dr. (...), de la

misma institución, realizó la parte analítica de las muestras de orina de los niños, para identificar los plaguicidas, véase anexo...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado remitió nuevas constancias de las cuales de manera medular se depende lo siguiente:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Confirmando de recibido y nuevamente manifiesto que el investigador del CIESAS dice que su colega el Dr. (...), de la Universidad de Guadalajara, coordinó el estudio de salud pública y el Dr. (...), de la misma institución, realizó la parte analítica de las muestras de orina de los niños, para identificar los plaguicidas, véase anexo, por qué no le preguntan a los investigadores, ellos utilizaron papelería de la Universidad y se acreditaron como sus investigadores para entregar sus resultados, no importa si no utilizaban recursos de la Universidad...” (SIC)

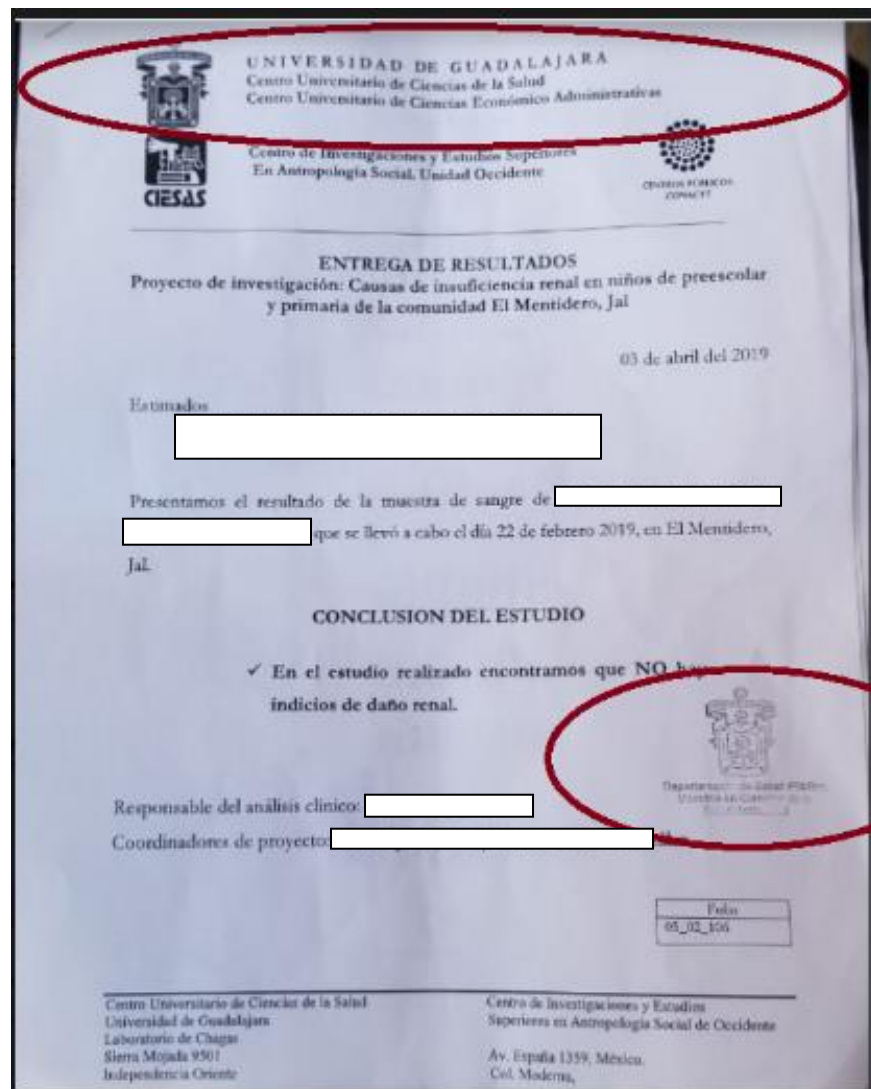
Aunado a lo anterior, el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, remitió nuevas constancias de las cuales de manera medular se depende lo siguiente:

Por este conducto, me permito informarle lo siguiente:

En lo referente al UTI/249/2021 sobre el Proyecto de Investigación Causas de insuficiencia renal en niños de preescolar y primaria de la comunidad del el Mentidero, Jalisco le informo que este Centro Universitario no dio fondos para tal proyecto, las pruebas presentadas por el peticionario deben ser desestimadas en virtud de que los investigadores de esta Universidad pueden realizar investigaciones en otro lugar ajeno a esta Casa de Estudios, por lo que la búsqueda exhaustiva de la información es inexistente en los archivos universitarios.

Derivado de esto, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Confirmando de recibido y comentó lo siguiente, me parece que como señala la Universidad los investigadores podrían realizar investigaciones en otro lugar ajeno a esa Casa de Estudios; sin embargo, para el caso que nos ocupa las documentales que exhiben tienen los logos y sellos de esa máxima casa de estudios, pareciera entonces que discrecionalmente los investigadores pueden utilizar el nombre de esa Institución. Esta es la documental publicada <https://udgtv.com/noticias/ninos-orinan-pesticidas-autlan/>, es una pena que me nieguen el acceso a los resultados de un estudio tan importante y multicitado.



...”sic

Finalmente con fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, el sujeto obligado remitió nuevas constancias de las cuales de manera medular se desprende escrito suscrito por el investigador señalado en la solicitud de información, mismo que informa lo siguiente:

Por este medio me presento a dar cumplimiento con el requerimiento emitido por esa autoridad, por lo que declaro primeramente que soy el responsable único de la investigación mencionada en autos, por lo tanto, a continuación doy contestación a los dos puntos mencionados en la solicitud de información respectiva misma que se ha realizado de manera reiterativa.

I.-Respecto al primero de los requerimientos el expediente UTI/0248/2021 en el cual se solicitan los documentos denominados "Entrega de Resultados Proyecto de investigación: Causa Insuficiencia renal en niños de preescolar y primaria de la comunidad de El MENTIDERO, Jalisco", mostrando una imagen de resultados en un reportaje, y se solicita entregar el resultado de cada uno de los analizados, es decir, se solicitan los 92 documentos restantes, me permito manifestar lo siguiente:

Los resultados de cada uno de los casos analizados se informa que los mismo fueron entregados a los padres, por lo que ya no se encuentran en poder de un servidor, no obstante en principio de la máxima transparencia se pone a disposición del ciudadano el documento que se anexa al presente.

II.-Respecto al segundo de los requerimientos el UTI/0249/2021, esto es, se hace la precisión que el financiamiento del proyecto, bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto lo siguiente:

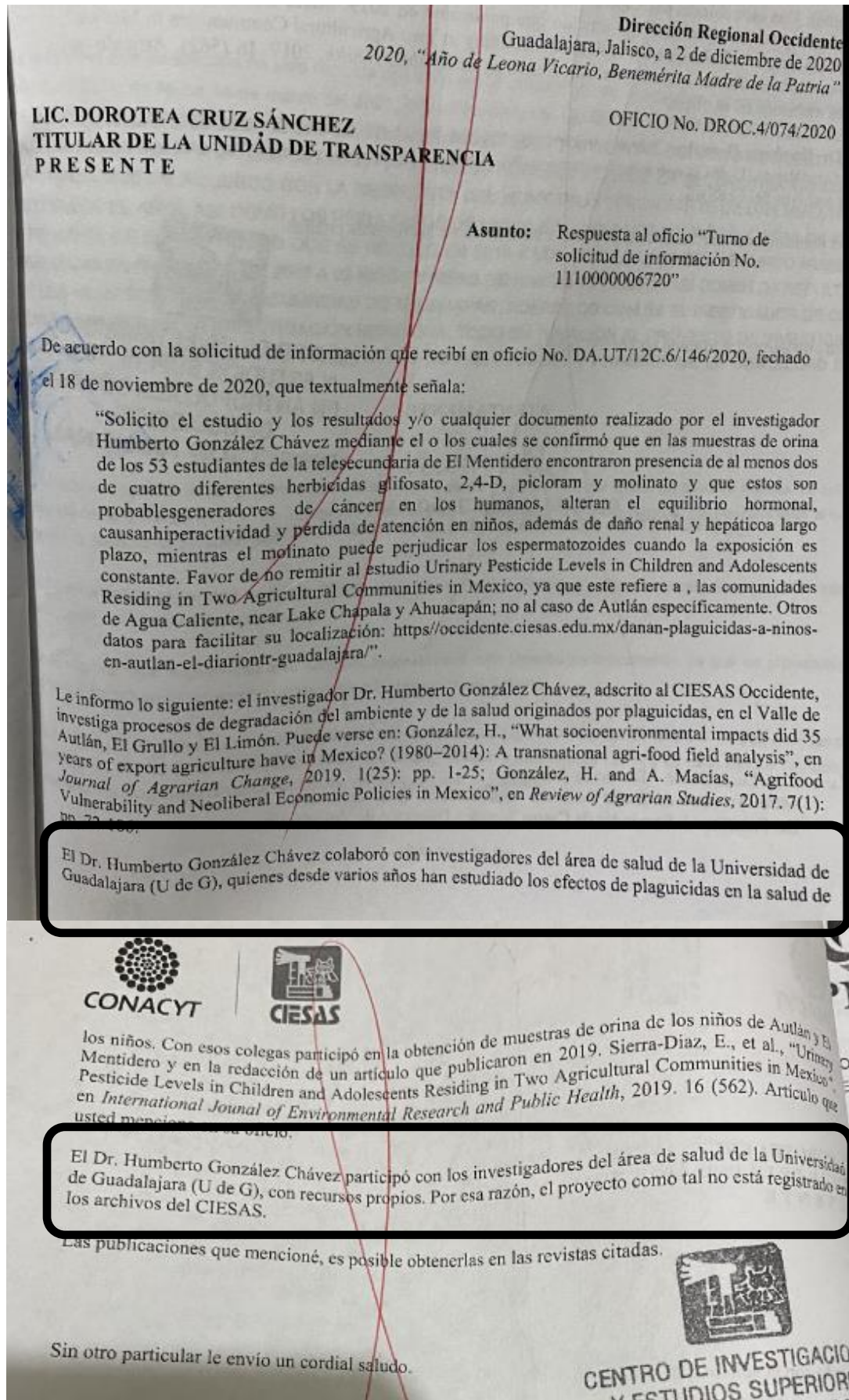
El financiamiento del proyecto se llevo a cabo con recursos propios, así como con el apoyo económico de otros investigadores comprometidos con el bienestar de la infancia, por lo que en ningún momento existió algún financiamiento de instancias públicas o gubernamentales. El costo total del estudio del probable daño renal, es de aproximadamente 43 pesos por niño (tira reactiva 40 pesos, y 3 pesos del frasco de orina), así hemos realizado en otras comunidades muchos más estudios ya publicados que los del Mentidero.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la propia solicitud de información se advierte, que la información solicitada y hoy recurrida **fue realizada en colaboración** con un funcionario del **Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)**, por lo que es completamente entendible que se hubiera asumido y determinado una competencia concurrente con tal centro de investigaciones; por lo que se considera que la determinación de competencia parcial emitida por el sujeto obligado Universidad de Guadalajara es correcta, ya que ante tal afirmación se podría considerar que cualquiera de los dos sujetos obligados o ambos pudiera concentrar la información requerida.

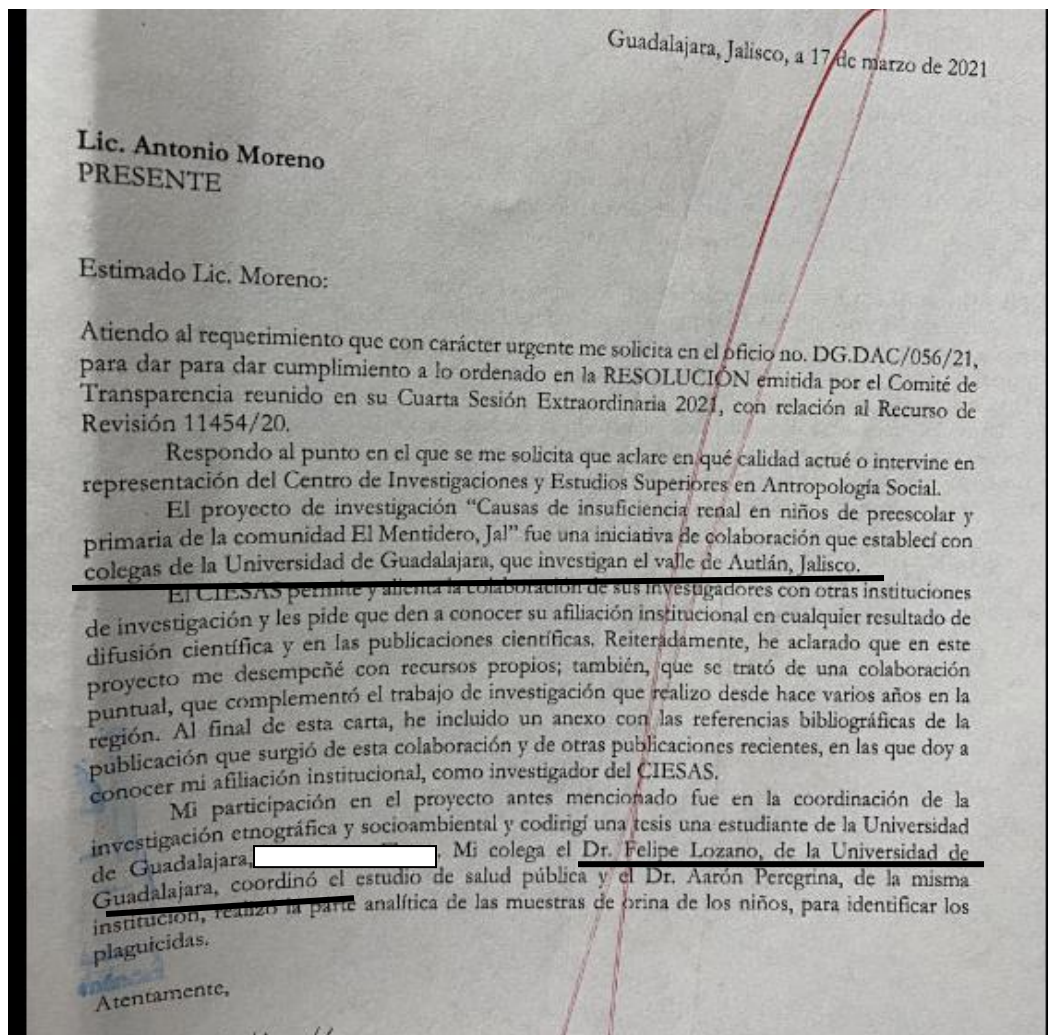
Posteriormente, en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente anexó copia del oficio DROC.4/074/2020, suscrito por la Directora Regional – CIESAS Unidad Occidente, del cual se advierte que un funcionario de dicho Centro de Investigaciones colaboró con investigadores de la Universidad de Guadalajara, **situación que confirma lo antes dicho**, cualquiera de las dos

instituciones o ambas pudieran poseer o administrar la información solicitada, en consecuencia, la determinación de competencia parcial notificada por el sujeto obligado Universidad de Guadalajara, se considera adecuada, se inserta impresión de pantalla de dicho oficio para mayor ilustración.



No obstante lo anterior, y debido a que la notificación de incompetencia fue solo de forma **parcial**, el sujeto obligado agotó el procedimiento de acceso a la información correspondiente, generando y notificando respuesta con fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, en sentido **NEGATIVO**, debido a la **inexistencia de la información solicitada** debido a que el sujeto obligado no aportó recursos para los estudios mencionados en la solicitud de información.

Posteriormente a través de su informe de ley, el sujeto obligado reiteró la inexistencia de la información solicitada, y por su parte el promovente del presente medio de defensa, manifestó que la derivación de competencia parcial es desatinada, ya que un funcionario del CIESAS mencionó que un investigador de la Universidad de Guadalajara coordinó el estudio de salud pública; situación que replicó en su segunda manifestación, se anexa oficio con la manifestación realizada por el funcionario del CIESAS para mayor ilustración:



Analizado todo lo anterior y en atención al agravio presentado por la parte recurrente, consistente en la su inconformidad por la determinación de incompetencia parcial o competencia concurrente, se confirma que cualquiera de las dos instituciones o ambas pudieran poseer o administrar la información solicitada, en consecuencia, la determinación de incompetencia parcial notificada por el sujeto obligado Universidad de Guadalajara con fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, resulta adecuada.

Posteriormente, a manera de actos positivos el sujeto obligado a través de la Secretario Administrativo del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin embargo, la misma no fue localizada, reiterando que no se aportaron recursos para dicho estudio.

Finalmente, con fecha 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado remitió constancias, a través de las cuales el investigar del sujeto obligado que se refieren en la solicitud de información, se pronunció señalando que no existió financiamiento público para la investigación, que es el único responsable de tal investigación, que el proyecto se llevó a cabo con recursos propios y que los resultados de los análisis realizados, fueron entregados a los padres de los analizados, es decir, tal información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado determinó de manera adecuada la competencia parcial o concurrente con el sujeto obligado **Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)**, y posteriormente generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado remitida a través del acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez

fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 546/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG